

Asociación Profesional de Registradores e impugnación en vía judicial de las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

Faustino Javier Cordón Moreno

Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Navarra

Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

Se expone el criterio del Tribunal Supremo contrario al reconocimiento de la legitimación colectiva para impugnar las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

1. La Sentencia del Tribunal Supremo 341/2019, de 13 de junio (JUR 2019\191390), analiza si la Asociación Profesional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España está legitimada para impugnar en vía judicial, por el cauce del juicio verbal, una resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado que había estimado el recurso gubernativo interpuesto por un notario frente a la nota de calificación negativa extendida por el registrador que suspendía la inscripción de una escritura de manifestación de herencia. La sentencia, confirmando el criterio mantenido por los juzgadores de instancia, aprecia la falta de legitimación activa de la asociación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 328 de la Ley Hipotecaria y la jurisprudencia que lo interpreta.

En el recurso de casación, la asociación había invocado, como único motivo, la «infracción del artículo 328.IV de la Ley Hipotecaria en relación con el artículo 7.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial», alegando básicamente estos dos argumentos: 1) actúa en el proceso en

Advertencia legal: Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

defensa de intereses colectivos para cuya defensa el artículo 7.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial reconoce legitimación a las asociaciones y, 2) conforme a la jurisprudencia constitucional, hay que interpretar con amplitud las fórmulas que emplean las leyes procesales en la atribución de la legitimación activa (STC 15/2012, de 13 de febrero), y en mayor medida cuando está en juego, como en el caso, el acceso a la jurisdicción (STC 29/2010, de 27 de abril).

2. Como he dicho, el Tribunal Supremo desestima el recurso. En su argumentación realiza un excelente resumen del régimen legal (art. 328 LH) y jurisprudencial de la legitimación en tales supuestos, a alguno de cuyos aspectos ya me he referido en notas anteriores, pero que —me parece— puede tener interés recordar, junto con algunas —breves— explicaciones y precisiones.

La sentencia repasa, en primer lugar, el régimen legal de la legitimación. Según dispone el artículo 324 de la Ley Hipotecaria, en el sistema de impugnación judicial directa de las calificaciones negativas del registrador «se observarán, en la medida en que le sean aplicables, las disposiciones contenidas en el artículo 328 de esta ley», que, después de disponer en su párrafo tercero que «[e]stán legitimados para la interposición de la misma los que lo estuvieren para recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado» (*vide*, al respecto, el art. 325 LH), contiene dos normas de legitimación: carecen de ella el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, el Consejo General del Notariado y los Colegios Notariales y se le reconoce al notario autorizante del título o a su sucesor en el protocolo, así como al registrador cuya calificación negativa hubiera sido revocada, «cuando la misma [la resolución recurrida] afecte a un derecho o interés del que sean titulares».

A continuación, repasa la interpretación de este precepto por la jurisprudencia: a) Con la norma de privación de legitimación a las entidades mencionadas «se ha pretendido que, siendo la Dirección General de los Registros y del Notariado el órgano superior jerárquico común del cual dependen en el ejercicio de su función tanto los notarios como los registradores, no se emplee la impugnación judicial de las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado como cauce para dirimir conflictos institucionales entre los cuerpos notarial y registral». b) El reconocimiento de legitimación al notario y registrador «cuando la misma [la resolución] afecte a un derecho o interés del que sean titulares» debe interpretarse restrictivamente. Abandonando la doctrina sobre el carácter expansivo del interés como fundamento de la legitimación (desarrollada sobre todo en el ámbito contencioso-administrativo), precisa que debe ser «un derecho o interés más objetivo, como sería (sin que el supuesto excluya otros posibles) una eventual responsabilidad civil o disciplinaria del registrador relacionada con la función calificadora registral si la nota de calificación hubiera sido revocada mediante resolución expresa de la Dirección General de los Registros y del Notariado»; aunque, sobre todo en el caso del notario, pero también en el del registrador, debe restringirse el alcance de este supuesto: «no basta una mera alegación o invocación genérica de esta posibilidad de que se le exigiera responsabilidad civil caso de confirmarse por la Dirección General de los Registros y del Notariado la denegación de la inscripción, pues esto equivaldría [a] admitir

en todo caso la legitimación del notario, ya que difícilmente puede negarse que en abstracto el cliente pudiera llegar a reclamar algún perjuicio económico derivado de la imposibilidad de inscribir la escritura autorizada por el notario. Si en el caso del registrador nos referíamos al anuncio o amenaza de responsabilidad disciplinaria, para exigir algo más que una genérica posibilidad; también en el del notario este riesgo de responsabilidad civil debe ser actual y no meramente abstracto».

Es decir, la jurisprudencia ha restringido considerablemente la legitimación individual de ambos profesionales y la sentencia es consciente de ello: «Sin perjuicio de que nos pueda parecer muy estricta la exigencia legal para impugnar la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, no nos cabe duda de que ésta es la voluntad de la ley. Por eso, mientras no se modifique la norma (párrafo 4 del art. 328 LH) y se amplíe la legitimación de los notarios y registradores para impugnar las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, debemos ajustarnos a esa exigencia legal».

3. La expresa privación de legitimación establecida con respecto al Colegio de Registradores, el Consejo General de Notariado y los colegios notariales pone de manifiesto que los intereses (colectivos) que estas entidades o corporaciones representan (o están encargadas de defender) no justifican la legitimación para impugnar. Dicho con otras palabras, en el régimen que estamos analizando se excluye la legitimación colectiva de dichas entidades.

La cuestión que se plantea es si tal exclusión afecta sólo a las entidades mencionadas o se extiende también a las no previstas en el precepto legal, pero también encargadas de la defensa de intereses colectivos en este ámbito. A juicio de la sentencia, esta segunda opción es la acertada: «Los intereses que representa, en cuanto colectivos de sus asociados, no justifican la legitimación para impugnar. Tan sólo cuando actuara [la asociación] en representación de un concreto interés particular de un asociado, que según la jurisprudencia pudiera entenderse directamente afectado por la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, podría reconocérsele legitimación para impugnar».

El efecto que se produce es que la privación de legitimación afecta no a determinadas entidades y corporaciones encargadas de la defensa de los derechos e intereses colectivos de los notarios y registradores, sino a todas y, en consecuencia, a los propios derechos e intereses colectivos como fundamento de tal legitimación, los cuales, al estar privadas absolutamente de ella las entidades encargadas de su defensa para acceder a la tutela jurisdiccional, ven cerrado su acceso a la jurisdicción. Pero entonces podemos formularnos estas dos preguntas:

- a) Si esta interpretación es conforme con la norma del artículo 7.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin duda no lo sería si entendemos que este precepto contiene una norma general. Sin embargo, para la sentencia, ello no es así, sino que debe entenderse que es una norma que se complementa (se concreta, más bien) con los regímenes

legales general y especiales de legitimación para accionar o impugnar en cada caso; en el que ahora nos ocupa, el previsto en el artículo 328 de la Ley Hipotecaria. Y en este ámbito no existe una previsión expresa de la legitimación colectiva, que se reconoce, por ejemplo, para la defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios (vide el art. 11.1 LEC).

- b) Si tal consecuencia (la privación de tutela a los intereses colectivos en este ámbito) es conforme con el carácter restrictivo con que deben ser interpretadas las limitaciones de derechos y, en concreto, de la legitimación que condiciona el acceso a la jurisdicción. Y también a esta pregunta da la sentencia una respuesta negativa: «La interpretación del artículo 328 de la Ley Hipotecaria por la que se deniega legitimación activa a la Asociación de Registradores para impugnar una resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado no es manifiestamente irrazonable, sino que responde a la ratio del precepto, como hemos expuesto en los apartados anteriores. Y tampoco puede considerarse rigorista o excesivamente formalista, sino que se acomoda a la finalidad perseguida por la norma (que antes mencionábamos) de que, “siendo la Dirección General de los Registros y del Notariado el órgano superior jerárquico común del cual dependen en el ejercicio de su función tanto los notarios como los registradores, no se emplee la impugnación judicial de las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado como cauce para dirimir conflictos institucionales entre los cuerpos notarial y registral”».